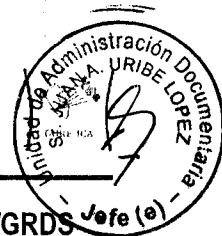




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0041

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 ENE. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 7184-2012, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JESUS FERNANDO LUNA MANTARI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1688 de fecha 13 de Junio de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de una queja planteada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites, Docente del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" - Parcona contra el Prof. Jesús Fernando Luna Mantari, Director del citado CETPRO, la misma que luego del análisis técnico y legal por parte de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER, se determina que la denuncia carece de medios probatorios que debió aportar la recurrente y por consiguiente el denunciado - Jesús Fernando Luna Mantari ha desvirtuado con documentación sustentatoria los cargos imputados en su contra; por tales razones mediante Oficio N° 3154-2009-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 25 de Agosto de 2009 se hace de conocimiento de la recurrente que su queja es declarada Improcedente.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Carmen Liliana Choque Alvites interpone Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 3154-2009-GORE-ICA-DREI-CADER/D, el mismo que al ser resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social es declarado Fundado en Parte por Resolución Gerencial Regional N° 0235-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Junio de 2010, en el extremo de que muchos aspectos denunciados por la recurrente no han merecido pronunciamiento alguno por parte de la Comisión de Atención de Denuncias (CADER), de la Dirección Regional de Educación de Ica, RETROTRAYENDO el procedimiento a la etapa del pronunciamiento del CADER; disponiendo en su artículo segundo que el Director Regional de Educación de Ica, bajo responsabilidad debe disponer a la Comisión de Atención de Denuncias (CADER-ICA), proceda acorde a la normativa pertinente (Directiva N° 210-CADER/OAAE/VMGI-ME) a evaluar la denuncia presentada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites, teniendo en cuenta todos los aspectos denunciados, debiendo emitir el informe correspondiente.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Dirección Regional de Educación de Ica, emite la Hoja Informativa N° 001-2011-GORE-ICA-DREI-CADER, en mérito de la cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos emite el Informe N° 37-2011-GORE-ICA-DRED/CPA; informe que sustenta la Resolución Directoral Regional N° 2046 de fecha 08 de Julio de 2011; acto resolutorio por el que se INSTAURO Proceso Administrativo Disciplinario a Don Jesús Fernando Luna Mantari, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo en el ejercicio de sus funciones, previstas en el Inc. a) y d) del Art. 44° y 120° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, el Inc. a), d) y e) del Art. 21° e Inc. a), c), d) y h) del Art. 28° del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1668 del 13 de Junio de 2012, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de PRESCRIPCION de la acción disciplinaria interpuesta por Don JESUS FERNANDO LUNA MANTARI, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, solicitado con Exp. N° 29266 de fecha 15 de Agosto de 2011, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; SEGUNDO.- IMPONER la sanción de AMONESTACION a Don JESUS FERNANDO LUNA MANTARI, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, sanción prevista en el Inc. a) del Art. 120° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED, en mérito a la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Exp. N° 27466 de fecha 30 de Julio de 2012, Don Jesús Fernando Luna Mantari, haciendo uso de su derecho de contradicción y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1688 de fecha 13 de Junio de 2012 que declara Improcedente su solicitud de prescripción de acción disciplinaria e impone la sanción de Amonestación en su calidad de Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona; acto resolutorio sustentado en argumentos contrarios a la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, además de transgredir el Principio de Legalidad, Debido Procedimiento y la Defensa solicitando se declare su nulidad y se deje sin efecto la sanción impuesta por adolecer de vicios de nulidad tipificados en el Art. 10° de la norma legal antes invocada disponiendo su archivamiento definitivo; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4224-2012-GORE-ICA-DRED-CPA/D a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.



Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Don Jesús Fernando Luna Mantari contra la Resolución Directoral Regional N° 1668-2012, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, Don Jesús Fernando Luna Mantari, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, sustenta su recurso administrativo de apelación, señalando:

- i) Con Resolución Directoral Regional N° 2046 de fecha 08 de Julio de 2011 se le instauró proceso administrativo disciplinario, habiendo deducido mediante Exp. N° 29266-2011 la prescripción del inicio del proceso en mérito de lo dispuesto en el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM y Art. 135° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado; sin embargo, mediante el artículo primero de la resolución materia de impugnación se declara improcedente mi solicitud de prescripción teniendo como sustento lo señalado en el numeral a) del segundo considerando los mismos que según señala el recurrente, no tiene ningún sustento ni asidero legal, pues tal como se aprecia de los considerandos administrativos que han dado origen a la resolución impugnada se verifica que el recurso prescriptorio se computa a partir de la fecha en que el Director Regional de Educación de Ica que es la autoridad competente tomó conocimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 0235-2010-GORE-ICA/GRDS el 16 de Junio de 2010, consecuentemente el plazo prescriptorio se cumpliría el 17 de Junio de 2011, por tanto, el proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución Directoral Regional N° 2046-2011 la prescripción ha operado, al amparo de las normas antes precisadas.
- ii) Precisa que el Director Regional de Educación de Ica, tomó conocimiento de la denuncia (queja) planteada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites, con la H.T. N° 2698 del 18 de Junio de 2009 y con Oficio N° 262-2009-GORE-ICA-DREI-CADER del 30 de Junio de 2009, la misma que se pronunció por la improcedencia de la denuncia formulada disponiendo su archivamiento definitivo, pronunciamiento que fue comunicado a la denunciante mediante Oficio N° 3154-2009-GORE-ICA-DREI-CADER/D, mientras que la Resolución Directoral Regional N° 2046 que resuelve instaurar proceso administrativo en mi contra es del 08 de Julio de 2011, esto es, después de dos años, consecuentemente en ambos casos ha operado el plazo prescriptorio.
- iii) Con relación a la sanción de amonestación impuesta por el artículo segundo de la resolución impugnada, ésta se encuentra descrita en el Inc. c) del segundo considerando, en las que sólo detalla las presuntas faltas en que se habría incurrido sin haber hecho una verdadera valoración de lo preceptuado en el Art. 293° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado. Asimismo manifiesta que en la precitada Resolución en la parte In Fine del septimo considerando existe una contradicción con la normativa, no existiendo una correlación ni una verdadera valoración entre los fundamentos que se exponen en los considerandos de la Resolución y la sanción impuesta en la parte resolutive.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1668-2012 determina la responsabilidad del recurrente en el extremo señalado en el Inc. c) del numeral segundo del segundo considerando el mismo que taxativamente señala *"(...) está debidamente demostrado que Don Jesús Fernando Luna Mantari, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" - Parcona, con Memorandum N° 80-2008-CETPRO"NSC"-P/C de fecha 19 de Enero de 2008 devuelve a Doña Carmen Liliana Choque Alvites, el Exp. N° 172 de fecha 03 de Noviembre de 2008, argumentándole que durante el año ya había tomado los tres días que le corresponde de acuerdo a Ley, declarándole la improcedencia de su solicitud. Este colegiado determina que Doña Carmen Liliana Choque Alvites, Profesora de la citada Institución Educativa ha pretendido justificar sus inasistencias de los días 04, 05, 06 y 07 con Exp. N° 127 de fecha 17 de Mayo de 2009, a destiempo desde la fecha en que el citado Director le hace la devolución de su Exp. N° 172, incluso queda fehacientemente demostrado que los únicos documentos oficiales valederos para justificar una atención médica y/o descanso médico y que ESSALUD y el órgano intermedio reconoce son: El certificado expedido por Essalud y el Certificado Médico Particular visado por Essalud y en el caso que nos ocupa la citada servidora no ha cumplido con visar su Certificado Médico Particular N° 28717 de fecha 04 de Noviembre de 2008 no teniendo validez del caso para justificar dichas faltas, asimismo ha quedado demostrado que el citado Director no ha informado oportunamente sobre dichas inasistencias para los descuentos de Ley, lo que recién lo efectúa con fecha 12 de Enero de 2009, mediante Oficio N° 02-2009-GORE-ICA-DREI-CETPRO "NSC"-P/D, demostrando que las acciones administrativas no las realiza con la debida diligencia con relación a las faltas y tardanzas del personal a su cargo [...]".* Sobre este extremo el recurrente señala que *"no ha existido una verdadera valoración de lo preceptuado en el Art. 293° del D.S. N° 019-90-ED*





Resolución Gerencial Regional N° 0041 -2014-GORE-ICA/GRDS

Reglamento de la Ley del Profesorado que señala: "en los meses de Julio y Diciembre no se efectúa descuentos, salvo mandato judicial", por lo que el recurrente es estricto cumplimiento de la norma incoada elevó el informe para el descuento el 12 de Enero de 2009, dentro del término y plazo de Ley, ya que se encuentra terminantemente prohibido realizar descuentos en el mes de Diciembre. Consecuentemente por extensión de la norma no podía realizar ningún tipo de informe para descuentos del personal a mi cargo en el mes de Diciembre. En tal sentido al suscrito no le alcanza ninguna responsabilidad administrativa, ya que de los hechos descritos se desprende que el recurrente ha actuado con sujeción y respeto a las normas y a lo dispuesto en el D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, consecuentemente no ha habido incumplimiento ni negligencia en el desempeño de mis funciones (...)" . De lo expuesto debemos precisar que si bien el Art. 293° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe que en los meses de Julio y Diciembre no se efectúa descuentos, salvo mandato judicial, en el presente caso es de advertir que las inasistencias injustificadas de la Prof. Carmen Liliana Choque Alvites se produjeron con fecha 04, 05, 06 y 07 de Noviembre de 2008, las mismas que debieron de ser informadas a la Dirección Regional de Educación en forma inmediata, mas no después de casi dos meses (05 de Enero de 2009), quedando fehacientemente acreditada la negligencia en el desempeño de funciones.

Que, con relación a la prescripción invocada por el recurrente, éste señala que el recurso prescriptorio se computa a partir de la fecha en que el Director Regional de Educación de Ica que es la autoridad competente tomó conocimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 0235-2010-GORE-ICA/GRDS el 16 de Junio de 2010, consecuentemente el plazo prescriptorio se cumpliría el 17 de Junio de 2011, por tanto, en el proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución Directoral Regional N° 2046-2011 la prescripción ha operado, al amparo de lo dispuesto en el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, al respecto debemos señalar que de la documentación que obra en el expediente, se verifica que ante la queja planteada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites contra el Prof. Jesús Fernando Luna Mantari, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, ésta fue declarada Improcedente por Oficio N° 3154-2009-GORE-ICA-DREI-CADER/D por carecer de medios probatorios, disponiéndose su archivamiento; decisión que al ser objeto de un recurso de apelación por parte de Doña Carmen

Liliana Choque Alvites es resuelto por la instancia superior – Gerencia Regional de Desarrollo Social, por Resolución Gerencial Regional N° 0235-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Junio de 2010, que lo declara Fundado en el extremo de que muchos aspectos denunciados por la recurrente no han merecido pronunciamiento alguno por parte de la Comisión de Atención de Denuncias (CADER), de la Dirección Regional de Educación de Ica, **RETROTRAYENDO el procedimiento a la etapa del pronunciamiento del CADER; disponiendo en su artículo segundo que el Director Regional de Educación de Ica, bajo responsabilidad debe disponer a la Comisión de Atención de Denuncias (CADER-ICA), proceda acorde a la normativa pertinente (Directiva N° 210-CADER/OAAE/VMGI-ME) a evaluar la denuncia presentada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites, teniendo en cuenta todos los aspectos denunciados, debiendo emitir el informe correspondiente;** dentro de este contexto, se tiene que al haberse retrotraído el procedimiento a la etapa de evaluar nuevamente los medios probatorios presentados por Doña Carmen Liliana Choque Alvites respecto de la queja presentada contra el Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, no puede considerarse como inicio del plazo de prescripción desde el 16 de Junio de 2010 (fecha de expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 0235-2010-GORE-ICA/GRDS) como lo señala el recurrente, toda vez que dicho acto resolutorio **RETROTRA** el procedimiento a la etapa de **EVALUAR** nuevamente la denuncia planteada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites por el CADER, es decir **analizando los hechos y calificando la conducta incurrida técnicamente tipificado como una falta administrativa individualizada y precisada; y no los hechos de evaluación ni evidencia competente y suficiente "denuncia simple", agregando que dicho acto resolutorio no determina en ningún extremo que efectivamente el recurrente haya incurrido en la comisión de falta administrativa**

Que, en el otro extremo invocado por el recurrente "el Director Regional de Educación de Ica, tomó conocimiento de la denuncia (queja) planteada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites, con la H.T. N° 2698 del 18 de Junio de 2009 y con Oficio N° 262-2009-GORE-ICA-DREI-CADER del 30 de Junio de 2009, la misma que se pronunció por la improcedencia de la denuncia formulada disponiendo su archivamiento definitivo, pronunciamiento que fue comunicado a la denunciante mediante Oficio N° 3154-2009-GORE-ICA-DREI-CADER/D, mientras que la Resolución Directoral Regional N° 2046 que resuelve instaurar proceso administrativo en mi contra es del 08 de Julio de 2011, esto es, después de dos años". Este extremo carece de asidero legal, toda vez que la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 2046 de fecha 08 de Julio de 2011 se da en cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 0235-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Junio de 2010, que RETROTRA el procedimiento a la etapa de evaluación de la denuncia planteada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites.

Que, el Art. 135° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 establece que **el proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar,** dispositivo legal concordante con el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



Que, si bien la norma no lo señala expresamente, debe identificarse también al servidor o servidores que hubieran incurrido en la falta disciplinaria, lo que igualmente debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente. Si ésta no conociera la identidad del presunto infractor, la entidad no podría dar inicio al proceso disciplinario, pues no sabría a quien imputar la falta laboral. Lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de Abril de 2004 recaída en el Exp. N° 0812-2004-AA:

"(...) si bien el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...)" (Fundamento Jurídico N° 4)

Que, de esta forma, constituye requisito *sine qua non*, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado proceso administrativo disciplinario (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo.

Que, dentro del contexto expuesto en el numeral precedente, del análisis y verificación de la documentación que obra en el expediente se tiene que, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER de la Dirección Regional de Educación de Ica, emite su Hoja Informativa N° 001-2011-GORE-ICA-DREI-CADER con fecha 26 de Enero de 2011; informe que es puesto de conocimiento del Director Regional de Educación de Ica, con fecha 27 de Enero de 2011, contabilizándose a partir de dicha fecha el plazo prescriptorio, toda vez que es a partir de esa fecha que la autoridad competente tuvo conocimiento de la existencia de la comisión de la falta en forma real y concreta y no basado en meros indicios de ella; siendo así en el presente caso, la prescripción deducida por el impugnante resulta infundada teniendo en consideración que el proceso administrativo disciplinario aperturado por Resolución Directoral Regional N° 2046 de fecha 08 de Julio de 2011 se ha iniciado dentro del término descrito en la Ley; por consiguiente no ha prescrito la acción de instaurar proceso administrativo.

Estando al Informe Legal N° 0013 - 2014 -ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley 24029 "Ley del Profesorado" su modificatoria Ley 25212, D.S.N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado", el D. Leg 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento D.S.N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JESUS FERNANDO LUNA MANTARI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1688 de fecha 13 de Junio de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por no agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA

Ica, 17 de Enero del 2014
Oficio N° 0076-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0041- 2014 de fecha 17-01-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. **LESLIE M. FELICES VIZARRETA**
GERENTE REGIONAL